

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0195/2024
La Paz, 23 de mayo de 2024

SUPERVISIÓN AL “CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL MAS-IPSP” REALIZADO EN LA CIUDAD DE EL ALTO EL 3, 4 Y 5 DE MAYO DE 2024, AUTORIZADO MEDIANTE AUTO 008/2024 DE 2 DE MAYO DE 2024.

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0165/2024 resolvió rechazar la solicitud de supervisión presentada por Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas y lo dispuesto por la Resolución Constitucional 273/2023 de 11 de diciembre de 2023 y el Auto de 20 de marzo de 2024, disponiendo el archivo del trámite, debido principalmente a que la solicitud de supervisión NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas y que la misma tampoco CUMPLE con lo dispuesto en la Resolución Constitucional 273/2023 y el Auto de 20 de marzo de 2024, emitidos por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, respecto al artículo 13 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP.

Esta resolución contaba con los siguientes antecedentes:

- Solicitud efectuada el 22 de abril de 2024, de Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca, que solicitaron al Tribunal Supremo Electoral “...que la Sala Plena del TSE se pronuncie sobre el cumplimiento de artículo 13 en aplicación del artículo 33 numeral 4 del estatuto orgánico del MAS-IPSP en la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario y consecuentemente ordene su supervisión emitiendo directriz específica ante la ocurrencia de un caso peculiar no previsto en el Reglamento de Supervisión”.
- Nota TSE-SC-EXT N° 0249/2024 de 25 de abril de 2024, emitida por Secretaria de Cámara haciendo conocer a los solicitantes las observaciones a su pretensión.

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0165/2024 fue notificada a los interesados el día martes 30 de abril de 2024 y además fue de conocimiento público.

No obstante del rechazo a la solicitud de supervisión por incumplimiento de requisitos y las decisiones que el Tribunal Supremo Electoral ya valoró y emitió; la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, notificó al Tribunal Supremo Electoral el 02 de mayo de 2024 con el Auto Constitucional de la misma fecha, concediendo una medida cautelar en favor de los accionantes de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca el 29 de noviembre de 2023 y que fue resuelta mediante Resolución N° 273/2023 de 11 de diciembre de 2023. La parte resolutive de la medida cautelar dispone lo siguiente:

“Por los argumentos expuestos, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Constitucional, dispone la siguiente medida cautelar:

1. *“Instruir al Órgano Electoral Plurinacional, la aplicación provisional del artículo 30 de la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, en favor del accionante”.*

COPIA LEGALIZADA

2. Esta provisionalidad está sujeta a una condición extintiva, siendo que en caso de haberse corridos los trámites que correspondan, los accionantes no logren cumplir con las exigencias de la Ley y el Órgano Electoral Plurinacional, posteriormente de cumplir materialmente la Resolución Constitucional N° 273/2023; los accionantes no tienen derecho que les asista, pues la aplicación provisional se extinguirá sin surtir efecto jurídico alguno en favor de quien se emite la presente medida cautelar. Todo bajo responsabilidad del Órgano Electoral Plurinacional”.

Esto significa, que la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz instruyó al Órgano Electoral Plurinacional a 1) Aplicar una **medida provisional** “Supervisión” 2) Sujeta a una **condición extintiva** “cumplimiento de las exigencias de la Ley y el Órgano Electoral Plurinacional”.

Cumpliendo el Auto Constitucional, mediante Auto 008/2024, de 2 de mayo de 2024 el Tribunal Supremo Electoral determinó:



“PRIMERO.- DISPONER LA APLICACIÓN PROVISIONAL del artículo 30 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, en favor de los señores LUCIO QUISPE SANGALLI, ESTEBAN ALAVI CANAVIRI y GUILLERMINA KUNO HUANCA, autorizando provisionalmente la supervisión al evento a desarrollarse del 3 al 5 de mayo de 2024, solicitado mediante memorial de 22 de abril de 2024.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del SIFDE, por tratarse de una solicitud de alcance nacional, conformar la comisión técnica de supervisión y realizar las acciones conducentes para la supervisión del evento, entre tanto se cumpla con la condición impuesta por la Sala Constitucional “cumplir con las exigencias de la Ley y el Órgano Electoral Plurinacional”.

CONSIDERANDO II: FUNDAMENTOS JURÍDICOS



La Constitución Política del Estado al referirse a la representación política en el artículo 210, expresamente señala: “I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos. II. La elección interna de los dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres”.

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 6 dispone que el Órgano Electoral Plurinacional tiene entre otras las siguientes competencias: “6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas”, y “7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas”.

El artículo 29 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene, entre otras, la atribución específica de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 7, inciso e) a inciso f) textualmente indica como atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:



“Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres”.

“Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.”

El artículo 22 de la citada Ley, dispone que: *“La democracia interna de las organizaciones políticas consiste en el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos”.*

El párrafo I del artículo 23 de la referida Ley establece que: *“Cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos que darán cuenta de la deliberación democrática”.*

El artículo 30 de la precitada Ley, señala cuando se refiere a la supervisión que el Órgano Electoral Plurinacional supervisará el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales.

El Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, establece en su artículo 1, que: *“El Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan las organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)”.*

Por su parte el Estatuto Orgánico de la organización política MAS-IPSP, respecto a los aspectos relevantes para la consideración del presente caso señala lo siguiente:

“Artículo 8. Organización.- *El MAS-IPSP se organiza en función de las estructuras territoriales y político-administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme la Constitución Política del Estado y las Leyes”.*

“Artículo 9. Estructura Orgánica. *El MAS-IPSP está conformado orgánicamente por Congresos, Ampliados y Direcciones, que son las instancias con competencia, jurisdicción nacional y departamental para profundizar la Revolución Democrática y Cultural, y la toma de decisiones con participación paritaria entre hombres y mujeres.”*

“Artículo 11. Congresos Nacionales. *El MAS-IPSP en el ámbito nacional tiene los siguientes Congresos:*

- 1. Congreso Nacional Ordinario*
- 2. Congreso Orgánico*
- 3. Congreso Nacional Extraordinario”*



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

“Artículo 12. Congreso Nacional Ordinario. El Congreso Nacional Ordinario es la reunión de dirigentes y dirigentes nacionales, departamentales, regionales, provinciales, municipales, sectoriales, delegados y delegados de bases, elegidas y elegidos de acuerdo a la convocatoria realizada por la Dirección Nacional, es la máxima autoridad del MAS-IPSP”.

“Artículo 13. Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario. El Congreso Nacional Ordinario se reunirá cada (2) dos años, será convocado públicamente, con un plazo máximo de noventa (90) días y mínimo de sesenta (60) días antes de su realización, por la Dirección Nacional del MAS-IPSP de acuerdo a temario, previo consenso con las organizaciones matrices nacionales.
Las y los participantes tendrán la misma jerarquía, igualdad de participación, decisión, cumpliendo la equidad de género en las delegaciones conforme a ley.”

“Artículo 14. Competencias del Congreso Nacional Ordinario. El Congreso Nacional Ordinario tiene las siguientes competencias:

1. Elegir a las y los miembros de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, en el marco de respeto pleno al ejercicio de la democracia interna, mediante elecciones libres, voto directo o secreto, respetando la paridad de género. Su elección requerirá la mayoría simple de las delegadas y los delegados titulares de dicho evento o por consenso de acuerdo a la modalidad que decida el Pleno del Congreso.
2. Aprobar, reformar y complementar la Declaración de Principios, Propuesta programática, Programa de Gobierno y todas las disposiciones emanadas del MAS-IPSP.
3. Elegir a las y los cinco (5) miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Nacional.
4. Recibir las listas de delegados y delegadas con respaldos de sus organizaciones debiendo ser obligatoriamente militantes del MAS-IPSP, inscritos en el Órgano Electoral Plurinacional.

Con la finalidad de que el Congreso Nacional Ordinario logre sus objetivos y cumpla sus competencias, las organizaciones que validan a sus delegadas y delegados deberán firmar un compromiso de garantía y buena conducta para el buen comportamiento y desempeño de los mismos en el pleno del Congreso. En caso de peleas, altercados, riñas, insultos contra la honorabilidad, las organizaciones serán sancionadas según la gravedad del caso, por el mismo Congreso Nacional Ordinario en el acto, con las sanciones establecidas en el presente Estatuto.”

“Artículo 15. Procedimiento del Congreso. El Congreso Nacional Ordinario elegirá la Comisión de Poderes conformado por nueve (9) militantes delegados o delegadas de las direcciones departamentales, a la cabeza de las tres organizaciones matrices nacionales; CSUTCB, CSCIB y CNMCIQB-BS, quienes serán posesionados por la o el Presidente o, la o el Vicepresidente del MAS-IPSP”.

“Artículo 23. Dirección Nacional. La elección de la Dirección Nacional estará sujeta a lo establecido en el presente Estatuto Orgánico, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 del Organizaciones Políticas y otras disposiciones legales vigentes.

En caso de muerte, renuncia, expulsión o abandono definitivo de alguna o algún miembro del Directorio de la Dirección Nacional, se realizará la sucesión del cargo a su inmediato seguidor, previo informe de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, a ratificarse en el Congreso Extraordinario.

La Dirección Nacional reconocerá y acreditará a las Direcciones Departamentales. Las Direcciones Departamentales reconocerán y acreditarán a las Direcciones Intermedias, Regionales y/o Provinciales.



Las Direcciones Regionales y/o provinciales reconocerán y acreditarán a las Direcciones Municipales y/o Distritales u otra forma de denominación, de acuerdo a la particularidad organizativa de cada Departamento, respetando la estructura orgánica con la aprobación de la Dirección Departamental”.

“Artículo 24. Requisitos para ser Dirigente Nacional. Para ser miembro del Directorio de la Dirección Nacional u otros niveles orgánicos del MAS-IPSP se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber sido dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión.
2. No ser tráfugo o tráfuga.
3. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria en materia penal, ni vinculados a la violencia contra la mujer.
4. No tener Resoluciones sancionatorias de expulsión emitidas por el Tribunal de Disciplina y Ética del MAS-IPSP.
5. Ser militante activo e inscrito en el Órgano Electoral Plurinacional, por diez (10) años, identificado con la causa social y comprometido con el MAS-IPSP, a excepción de la Secretaría de Juventudes que deberá cumplir al menos tres (3) años de militancia.
6. Tener al día los aportes mínimos mensuales, de manera regular en la cuenta del MAS-IPSP”.

“Artículo 25. Composición.- La Dirección Nacional del MAS-IPSP, es la máxima instancia, se encuentra compuesta por:

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Secretaria de Relaciones Internacionales
4. Secretaria del Vivir Bien.
5. Secretaría de Coordinación con Organizaciones Sociales
6. Secretaría Política
7. Secretaría Orgánica
8. Secretaría Económica
9. Secretaría de Fiscalización
10. Secretaría de la Madre Tierra
11. Secretaría de Educación y Formación Política
12. Secretaría de Despatriarcalización.
13. Secretaría de Comunicación y Tecnologías de la Información
14. Secretaría de Juventudes
15. Secretaría Electoral
16. Secretaría de Culturas, Salud y Deportes.

Ninguna o ningún miembro del Directorio de la Dirección Nacional podrá unilateralmente tomar decisiones en beneficio personal.

Las y los miembros de la Dirección Nacional Garantizaran la igualdad y equidad de género de manera transversal, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes en la composición de la estructura orgánica, en la toma de decisiones, actuación y deliberación.”

“Artículo 79. Tribunal de Disciplina y Ética Nacional. El Tribunal de Disciplina y Ética Nacional juzgará las infracciones leves, graves y muy graves en las que incurrieran las y los militantes.

El Tribunal de Disciplina y Ética Nacional está compuesto y estructurado de la siguiente forma:

1. Por cinco (5) miembros titulares, y cinco suplentes, serán elegidos y elegidas en Congreso Ordinario Nacional, a la cabeza de las tres organizaciones matrices, al menos dos miembros titulares y dos suplentes serán mujeres.
2. Se adopta el sistema de simple mayoría para las decisiones y/o resoluciones del Tribunal de Disciplina y Ética.
3. Para ser miembro del Tribunal se debe de tener una intachable trayectoria en la militancia del MAS-IPSP, y no tener sentencia ejecutoriada, ni procesos por violencia de género.
4. Durarán en sus funciones por dos (2) años calendario, pudiendo ser reelectos o reelectas por un periodo similar.
5. Demostrar imparcialidad e idoneidad en las determinaciones y Resoluciones, en estricto cumplimiento del presente Estatuto Orgánico.
6. Es una instancia independiente y autónoma de la estructura jerárquica del MAS-IPSP.”



II.3. Informe Técnico de Supervisión del SIFDE

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaboró el Informe TSE-DN.SIFDE N° 120/2024 de 16 de mayo de 2024, el cual establece en su parte conclusiva lo siguiente:

4.1. La Comisión técnica de supervisión del SIFDE, en el marco del artículo 12 del “Reglamento de Supervisión de Organizaciones Políticas”, en instalaciones del Polideportivo Municipal “Héroes de Octubre”, junto a los señores Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y la señora Guillermina Kuno Huanca desarrolló a la primera (Horas 08:00 am) y segunda (Horas 19:30 pm) reunión de coordinación (3 de mayo de 2024) donde se abordó aspectos metodológicos, normativos y logísticos del proceso de supervisión al “Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP” y aclaró que la presencia de la comisión técnica no implica la aprobación de los actos desarrollados ni de los resultados alcanzados en el Congreso.

4.2. La comisión técnica del SIFDE en la supervisión al “Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP” si bien verificó la recepción de listas de delegados (art. 14 núm. 4) registró la conformación de la Comisión de Poderes (art. 15 y 16) y constató la conformación del Presídium; cabe advertir que ambas instancias no fueron posesionadas como dispone el Estatuto Orgánico MAS-IPSP, toda vez que, en su lugar actuó la Secretaría de Fiscalización que no cuenta con atribuciones previstas en el Estatuto (art. 35) siendo que la posesión de la Comisión de Poderes está reconocida al Presidente o Vicepresidente del MAS-IPSP y en el caso del Presídium dicha posesión es atribución de la o el Presidente del MAS-IPSP; por tanto, no se cumplió el artículo 15 (Procedimiento del Congreso); 17 (Mesa de Presídium) y 27 núm. 2 (Funciones y atribuciones de la o el presidente) del Estatuto Orgánico MAS-IPSP.

4.3. La comisión técnica del SIFDE en la supervisión al “Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP” verificó que la elección de la Dirección Nacional del MAS, en la revisión de la documentación personal y requisitos de los postulantes constató el incumplimiento del artículo 24 numeral 1, 5 y 6; además advirtió la observación a los requisitos previstos en los numerales 2, 3 (CENVI) y 4 presentados por los nueve (9) postulantes a la Dirección Nacional del MAS-IPSP los mismos que ameritan aclaración, si así lo aprueba Sala Plena del TSE, por la Secretaría de Cámara del TSE verificando el registro de resoluciones sancionatorias sobre transfugio y expulsión; asimismo, constató la observación del certificado N° 1406266 sobre la existencia o no de sentencia condenatoria ejecutoriada y vinculada a la violencia contra la mujer, debiendo oficiarse al Consejo de la Magistratura con fines de

COPIA LEGALIZADA



aclaración. En el caso del Tribunal de Honor (Disciplina y Ética) se verificó el incumplimiento del artículo 79 numeral 3 por no acreditar "intachable trayectoria en la militancia del MAS-IPSP.

4.4. La comisión técnica de supervisión del SIFDE registró y constató que la posesión de la Comisión de Poderes reconocida al Presidente o Vicepresidente del MAS-IPSP y la posesión del Presídium al ser atribución exclusiva de la o el Presidente del MAS-IPSP fue realizada por la Secretaría de Fiscalización que no cuenta con atribuciones previstas en el Estatuto (art. 35); evidenciando el incumplimiento de los artículos 15 (Procedimiento del Congreso); 17 (Mesa de Presídium) y 27 núm. 2 (Funciones y atribuciones de la o el presidente) del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP; por consiguiente, considera inviable la aprobación y registro de las postulaciones posesionadas al interior del "Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP" y conforme a la Convocatoria".



CONSIDERANDO III. CONCLUSIONES

El Tribunal Supremo Electoral sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado, en ese contexto, realiza la supervisión a las organizaciones políticas para verificar que la elección de dirigencias y la modificación de estatutos se realiza conforme a normativa general e interna de las organizaciones políticas, no correspondiéndole pronunciarse a través de la supervisión sobre determinaciones que no estén relacionadas con esos aspectos.

El Tribunal Supremo Electoral se limita a verificar que las autoridades que condujeron el desarrollo del Congreso hayan aplicado las normas estatutarias, de la convocatoria o reglamentarias, definidos por la propia organización política, y es justamente ese el propósito de la supervisión.

El Tribunal Supremo Electoral mediante Auto TSE-RSP 008/2024 de 2 de mayo de 2024, dispuso la APLICACIÓN PROVISIONAL del artículo 30 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, en favor de los señores Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca, autorizando provisionalmente la supervisión del evento desarrollado del 3 al 5 de mayo de 2024.

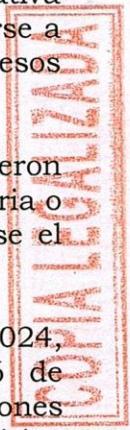
En ese marco, la Comisión Técnica del SIFDE emitió el informe TSE-DN-SIFDE N° 120/2024 de 16 de mayo de 2024 que ha determinado en sus conclusiones el incumplimiento de los procedimientos y requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP.

En consecuencia, siendo evidente el incumplimiento al Estatuto del MAS-IPSP y existiendo observaciones insubsanables detalladas en el informe técnico del SIFDE, corresponde al Tribunal Supremo Electoral emitir la determinación que corresponda en el ámbito de sus competencias.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

PRIMERO.- APROBAR el informe TSE-DN.SIFDE N° 0120/2024 de 16 de mayo de 2024, de la Comisión Técnica de Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, referido a la Supervisión del “Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP”, realizado el 3, 4 y 5 de mayo de 2024 en la ciudad de El Alto, a solicitud de Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca (Auto 008/2024).

SEGUNDO.- RECHAZAR el registro de la Directiva elegida en el “Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP”, realizado el 3, 4 y 5 de mayo de 2024 en la ciudad de El Alto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

TERCERO.- AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural, publique la presente Resolución, el informe TSE.DN.SIFDE N° 0120/2024 de 16 de mayo de 2024 y un resumen del material audiovisual en la página web del OEP.

CUARTO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifique con la presente Resolución a Lucio Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca, para tal efecto se habilitan medios electrónicos, como WhatsApp, correo electrónico y otros.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.



COPIA LEGALIZADA

FDO. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Gustavo Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho. 23 MAY 2024

FDO. Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Fecha:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución TSE-RSP-ADM N° 0195/2024 - Página 8 de 8